San Antonio, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

Atendida la imposibilidad de aplicar el efecto dictación de sentencia por un fallo informático en la tramitación de la causa que no ha podido ser resuelto hasta el momento pese a elevar los requerimientos técnicos correspondientes, se procede a poner en conocimiento de las partes la sentencia dictada, sin perjuicio que posteriormente se agregue el ajuste informático correspondiente.

RIT: [redacted].

RUC: [redacted]

San Antonio, dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que doña [redacted], chilena, cédula de identidad número [redacted], estudiante, domiciliada en [redacted], comuna de San Antonio, viene en deducir solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de su hija, cuyo nombre legal es [redacted] cédula de identidad número [redacted], estudiante, de su mismo domicilio, que ordene se rectifique su partida de nacimiento en respecto al nombre y el sexo registral, quedando, en definitiva, como [redacted] y señalando sexo Femenino.

Funda su pretensión en que su hija nació el día [redacted] de [redacted] y fue inscrita en el Registro Civil e Identificación, Circunscripción de Maipú, bajo el Número de Inscripción [redacted] del año [redacted], con el nombre de [redacted] y sexo masculino.

Desde que su hija comenzó a hablar, se identificó como una niña. En ese momento, desconocían el tema de la identidad de género, por lo que le decían que era un niño y no una niña. Sin embargo, [redacted] insistía en que era mujer y mostraba preferencias por elementos socialmente asociados al género femenino. Tanto su padre como ella intentaban corregirla cuando se refería a sí misma con pronombres femeninos, pero, a pesar de sus constantes correcciones, ella continuaba haciéndolo. Con el tiempo, sus negativas comenzaron a afectarla: se mostraba triste, evitaba participar en reuniones sociales, se volvió más apegada a la solicitante y dejó de disfrutar al compartir con los demás.

[redacted]

Desde una edad muy temprana, aproximadamente a los 3 años, [redacted] comenzó a manifestar de manera consistente y clara su identidad de género. Recuerda una ocasión en que visitaban una tienda de ropa y, al ver un vestido de princesa, su rostro se iluminó de emoción. Le pidió con insistencia que se lo compraran, pero en ese momento, con base en sus concepciones tradicionales de género, le dijeron que no, argumentando que era un niño y debía vestir ropa masculina. Sin embargo, cada vez que regresaban a esa tienda, [redacted] se detenía frente a aquel vestido, observándolo con admiración e incluso probándoselo. Frente al espejo, su expresión de felicidad era innegable; se sentía plena al verse reflejada con esa prenda.

Al iniciar su etapa escolar en el Jardín Infantil [redacted], su educadora nos convocó a una reunión para compartir observaciones sobre su comportamiento en el aula. Les explicó que, en actividades dirigidas específicamente a las niñas,[redacted] se ponía de pie de manera espontánea para participar junto a sus compañeras, sin dudar ni cuestionar su pertenencia a ese grupo. Además, su interacción social se daba exclusivamente con niñas, mostrando escaso contacto con los niños. En más de una ocasión, expresó el deseo de que la educadora le pintara las uñas, tal como lo hacía con otras niñas del grupo.

Frente a estas manifestaciones reiteradas de identidad, decidieron como familia acompañarla en su proceso sin imponer barreras que la hicieran sentir rechazada o invalidada. Optaron por respetar sus preferencias y permitirle desarrollarse en un entorno libre de restricciones de género, permitiéndole compartir con sus compañeras, elegir su vestimenta y utilizar el baño correspondiente a su identidad. Con el paso del tiempo, comprendieron que [redacted] no estaba “imitando” un comportamiento, sino expresando genuinamente quién es.

Durante la pandemia, debido a los riesgos de contagio, decidieron no cortarle el cabello a [redacted]. Para el año 2021, su pelo ya le llegaba debajo de los hombros, y ella lo contemplaba con fascinación cada vez que se miraba en el espejo. Pasaba largos momentos peinándolo, acomodándolo con cuidado y disfrutando cada vez que la solicitante se lo recogía. Su rostro reflejaba una felicidad genuina, como si aquel cabello largo representara algo más profundo que solo un cambio estético.

Un día, mientras se observaba detenidamente en el espejo, dijo con convicción: “Me gusta mi pelo largo, porque es el de una niña”. Luego, tras un breve silencio en el que pareció reflexionar, añadió con aún más seguridad: “Me gusta, porque yo soy una niña”. En ese instante, [redacted] expresó lo que en su interior siempre había sentido, pero que ahora comprendía con mayor claridad: su identidad de género no era algo pasajero ni una simple preferencia, sino una certeza inquebrantable sobre quién es realmente.

Con el padre comenzaron a buscar información y espacios donde se pudieran orientar.

[redacted]

Así fue como llegaron a la Fundación Selenna, (actualmente Fundación Dr. René Panozo) donde tuvieron su primera reunión el 10 de julio del año 2021. Allí les explicaron que, por todas las características que presentaba, su hija era una niña trans. Desde ese día, comenzaron a ser parte del programa de acompañamiento de la fundación, recibiendo apoyo constante de una dupla psicosocial la que se mantiene hasta el día de hoy.

En el colegio donde [redacted] estudiaba en ese entonces, fue bien recibida inicialmente tanto por los docentes como por algunos apoderados. Allí cursó pre-kínder durante su transición. Al año siguiente, en 2022, solicitó una reunión para el 1 de marzo, en la que estuvieron presentes el director y la profesora jefe, con el propósito de firmar el acta de acuerdo según lo establecido en la Circular N°0812, que garantiza el derecho a la identidad de género en el ámbito educacional. Sin embargo, el director se negó a firmarla, argumentando que no era necesario, ya que estaban al tanto de la situación de [redacted].

A pesar de esta afirmación, la educadora asignada a su nivel era nueva y desconocía por completo su realidad. Durante esa reunión, ella preguntó cuál era el nombre legal de su hija, algo que no debería haber hecho, y solicitó documentos médicos que acreditaran que [redacted] era una niña trans, lo cual también es improcedente, ya que patologiza una identidad que la OMS dejó de considerar como trastorno mental en 2018. Informó al director que la fundación con la que trabajában ofrecía una capacitación obligatoria para los funcionarios, tal como lo establece la circular, pero él se negó a darle una fecha para realizarla.

En la primera semana de clases, tanto la educadora como la asistente llamaron a [redacted] en repetidas ocasiones por su nombre legal frente a sus compañeros, lo que vulneró gravemente sus derechos. Tras estos episodios, insistió con el director en la importancia de firmar el acta de acuerdo y realizar la capacitación para evitar estos errores, pero fue ignorada. En un punto, el inspector general le acusó de estar "metiéndole ideas en la cabeza" a su hija, argumentando que una niña de cinco años no podía decidir sobre su identidad de género.

Dado que no se firmaba el acta ni se programaba la capacitación, decidió acudir al Departamento de Administración de Educación Municipal (DAEM) en busca de ayuda. Allí le dijeron que dependía de la voluntad del director, aunque prometieron hablar con él. Pasó un mes sin respuestas, mientras [redacted], cada vez más afectada, ya no quería asistir al colegio. Se quejaba de dolores de estómago constantes y las autoridades escolares la llamaban regularmente para retirarla.

En ese tiempo, algunas apoderadas del colegio llegaron a sugerir que [redacted] utilizara el baño de discapacitados en lugar de compartirlo con las demás niñas, simplemente por ser trans. Ante esta situación, se acercó al Programa Diversidad de la Ilustre Municipalidad de San Antonio para solicitar apoyo. Posteriormente, el colegio

[redacted]

finalmente la llamó para firmar el acta y programar la capacitación, que se realizó en la primera semana de mayo. Sin embargo, para ese entonces, su hija ya no quería volver a ese lugar. No era feliz y su bienestar estaba en riesgo. Por ello, decidió trasladarla al Jardín [redacted], donde las recibieron con los brazos abiertos y les garantizaron todas las condiciones necesarias para que [redacted]estuviera cómoda. Allí pudo finalizar kínder sin inconvenientes, adaptándose muy bien tanto a sus compañeras como a las educadoras. Fue un cambio positivo que devolvió la alegría y tranquilidad a su familia.

En el año 2023, debido a que el jardín al que asistía [redacted] no ofrecía continuidad, decidió cambiarla al colegio[redacted], donde trabajaba su papá. Al ingresar al establecimiento, solicitó una reunión para firmar el acta de acuerdo, pero en ese momento solo asistió la profesora jefa; el director se negó a estar presente, por lo que el acta no se firmó. La inspectora, sin embargo, le dio una fecha para realizar la capacitación obligatoria sobre identidad de género. Optó por no insistir en la firma del acta, ya que no quería generar conflictos laborales para el papá de [redacted].

Cuando se realizó la capacitación, únicamente asistieron ocho docentes. Ni el director ni la inspectora general estuvieron presentes de manera continua; esta última solo permaneció al inicio y luego se retiró. Durante la capacitación, varias profesoras pasaron la mayor parte del tiempo en sus teléfonos, y aproximadamente la mitad abandonó la sesión antes de finalizar, argumentando desinterés en el tema. Al final de la actividad, durante el espacio de preguntas, una de las docentes me preguntó cuál era el nombre legal de su hija, a pesar de que en la misma capacitación se había indicado que solo debía conocerse el nombre social.

En una reunión de apoderados, una apoderada mencionó haber escuchado que había una niña trans en el curso y sostuvo que el colegio debía informar sobre la situación. La solicitante y el padre de la niña confirmamos que se trataba de [redacted], pero la profesora señaló que no era necesario comunicar esa información y que no había problema alguno. Sin embargo, al terminar la reunión, en el grupo de WhatsApp del curso, los apoderados comenzaron a debatir el tema, afirmando que era "aberrante" que una niña trans compartiera el baño con las demás. Argumentaron que debería usar el baño de niños o el de profesores. Al día siguiente, fue al colegio para abordar esta situación, pero le indicaron que no podían intervenir, ya que aquello había ocurrido fuera del ámbito escolar. Le aseguraron que actuarían solo si se daba algún tipo de discriminación dentro del establecimiento.

Ese mismo año, en las listas de asistencia a las reuniones de apoderados, su hija aparecía con su nombre legal, visible para todos los demás. En varias ocasiones hablé tanto con la profesora jefe como con la inspectora general para pedir que corrigieran este error.

[redacted]

Ambas respondieron que no habían notado el problema porque “no conocían a ningún [redacted]” y minimizaron el asunto, sugiriendo que la solicitante tachara el nombre legal y escribiera el social al lado si le afectaba.

Al comenzar el segundo semestre del año 2023, el papá de [redacted] falleció. En medio de ese doloroso proceso, perdió las fuerzas para seguir insistiendo en estos temas. Decidió dejar que el año escolar terminara sin generar conflictos, priorizando la estabilidad emocional de su hija y de su familia.

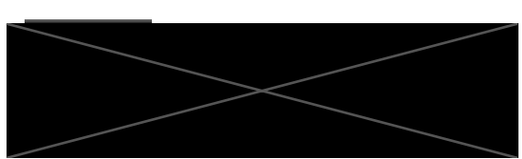
En 2024, [redacted] continuó en el mismo colegio. A fines del año anterior, solicitó una reunión para firmar el acta de acuerdo y asegurar que la nueva profesora conociera su situación. Sin embargo, solo asistieron la inspectora y el subdirector, quienes rechazaron la firma, alegando que las condiciones seguirían igual. Al insistir, logró reunirse con la profesora jefe, quien desconocía el nombre legal y social de [redacted]. Como consecuencia, al segundo día de clases, fue llamada por su nombre legal frente a sus compañeros, lo que provocó burlas y angustia en su hija. Tras su reclamo, el colegio se disculpó, pero un mes después, un encargado de convivencia sugirió que usara el baño de profesores para evitar "morbo", lo cual rechacé rotundamente.

Luego de insistir, logró la firma del acta de acuerdo, pero la capacitación prometida nunca se realizó. Ante la falta de un entorno seguro para su hija, decidió cambiarla de colegio.

En el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, su hija [redacted] ha sido víctima de discriminación sistemática debido a su identidad de género. A pesar de que cada vez que acudo a urgencias informo al personal que su nombre social es [redacted], insisten en llamarla por su nombre legal a través del altoparlante y en el box de atención. Esta negligencia no solo vulnera su derecho a la identidad, sino que la expone a momentos de profunda incomodidad y humillación. Para una niña de su edad, verse invalidada en un entorno que debería brindarle cuidado y seguridad ha afectado gravemente su autoestima y bienestar emocional.

Este tipo de situaciones no han sido aisladas. A lo largo de su vida, [redacted] ha enfrentado discriminación en diversos ámbitos, desde el educativo hasta el de salud, reflejo de la falta de formación y sensibilización de quienes tienen la responsabilidad de garantizar un trato digno e igualitario. En el colegio, fue expuesta innecesariamente frente a sus compañeros al ser llamada por su nombre legal, lo que derivó en burlas y maltrato.

En el sistema de salud, la ignorancia y falta de capacitación del personal han transformado cada visita médica en un episodio de estrés y vulnerabilidad, reforzando la sensación de que su identidad es cuestionada o invalidada constantemente.



La falta de conocimiento de los intervinientes en estas instituciones no solo la afecta a ella, sino que también impone una carga emocional sobre su familia. Se han visto en la necesidad de estar en constante vigilancia y defensa de sus derechos, en un esfuerzo por evitar que su entorno inmediato refuerce estigmas o prejuicios.

Finaliza solicitando, previas citas legales, tener por interpuesta la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de su hija y acogerla en todas sus partes, ordenándole al Servicio de Registro Civil e Identificación que rectifique su partida de nacimiento número [redacted] de la circunscripción de Maipú a en lo referente al nombre para que quede, en definitiva, como [redacted] y en lo referente al sexo quedando Femenino.

SEGUNDO: Que con fecha 2 de junio de 2026 se realiza la audiencia preliminar con la niña sujeto de la causa, donde esta es oída en forma reservada, y se le informa los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Acto seguido se realiza la audiencia preparatoria, con la presencia de la solicitante y la Curaduría Ad Litem, donde se ratifica la solicitud, se oye la opinión del Consejo Técnico y de la Curadora. Se fija el objeto del juicio, consistente en determinar la procedencia la solicitud de rectificación de sexo y/o nombre registral de conformidad a la Ley N°21.120. Por su parte, se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1. Efectividad que el adolescente, posee la convicción personal de ser mujer o de no estar conforme con su identidad de género y/o sexo. 2. Efectividad que la niña, y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional, por al menos un año previo a la solicitud. 3. Si la decisión adoptada por el adolescente es libre e informada, sin influencia determinante de terceros, sobre su voluntad en cuanto a su identidad de género.

TERCERO: Que en la audiencia de juicio realizada el día 16 de junio de 2026, la solicitante rindió como prueba la siguiente.

I.- Prueba documental, consistente en:

a) Certificado de nacimiento de la niña, Circunscripción: MAIPÚ, Nro. inscripción: [redacted], año [redacted], nombre del inscrito [redacted], fecha de nacimiento [redacted] de[redacted], nombre del padre Carlos Antonio Cancino Duarte, nombre de la madre Camila Javiera Becerra Muñoz;

b) Certificado de defunción del progenitor de la niña, Circunscripción SAN ANTONIO, numero de inscripción [redacted] del año 2023, nombre del inscrito [redacted], fecha de defunción, [redacted] de 2023;

c) Informe de pertenencia de la niña y su familia de la Fundación Dr. René Panozo, emitido con fecha junio 2024, el cual señala entre otros puntos, que la niña y



su familia participan en el proceso de acompañamiento desde julio de 2021, que su asistencia y adherencia es de un 100%, que la niña participa con los niños y niñas de la Fundación, y ha ido descubriendo su proceso de identificación y fortalezas para avanzar en su transición, que se ha integrado de manera adecuada al grupo curso de su colegio, que no existe ningún tipo de influencias de terceros en el proceso de transición de la niña, lo que hace que esta sea capaz de tomar la decisión responsable e informada de realizar el proceso de cambio de nombre legal; como síntesis plantea que en la actualidad la única fuente de incomodidad y desprotección para la niña es la incongruencia entre su nombre legal y su genero sentido, por lo que sugiere acceder a la rectificación de los documentos legales de [redacted], para que desde ahora, y bajo el amparo de la Ley de Identidad de Genero, sea reconocida como [redacted], género femenino;

d) Informe Social del Programa de Diversidad Sexual de la Municipalidad de San Antonio, de fecha junio de 2026, el cual señala como observaciones generales que la niña ha tenido participación sostenida en el Programa desde el año 2021 a la fecha, que su madre ha acompañado activamente cada etapa de este proceso, evidenciando una figura parental comprometida con el bienestar y desarrollo integral de su hija; el involucramiento de la familia en las distintas actividades del programa da cuenta de una red de apoyo afectivo y social activa, que ha acompañado el proceso de transición de la niña en un entorno de contención y respeto; cabe destacar que la participación de la niña; en las actividades del programa ha sido en todo momento de carácter voluntario, respondiendo a su propio interés y motivación personal, a lo largo del proceso de seguimiento y acompañamiento, este equipo profesional no ha observado indicios de intervención, inducción ni presión de terceros en relación tanto a su proceso de transición de genero como a su incorporación y asistencia a las actividades ofrecidas por el programa;

e) Certificado Social de CESFAM Barrancas de la Municipalidad de San Antonio emitido con fecha junio 2024, el cual señala que la niña de autos, ha sido atendida en dicho establecimiento desde el año 2020, y mantiene las siguientes atenciones, control de salud de rutina, trastorno de la refracción, y trastorno de la identidad de género en la niñez;

f) Informe de personalidad de la niña, emitido por Instituto Ercilla con fecha julio de 2024, el cual menciona que es una estudiante que demuestra mucho interés por relacionarse y compartir con sus pares, logra integrarse, ha demostrado ser buena compañera, cooperadora, participativa y atenta con sus profesores, llega y se retira de su jornada escolar muy contenta, con animo y ganar de permanecer en el colegio; logra terminar todas sus actividades pedagógicas en el tiempo estimado, incluso en ocasiones termina antes, siempre se mantiene muy atenta, sigue instrucciones y participa activamente, se observa un alto grado de autonomía y seguridad frente a

actividades individuales, tiene un desempeño sobresaliente en todas las asignaturas, por lo que se encuentra en nivel avanzado;

g) Certificado de matrícula de Escuela de Párvulos [redacted] de fecha septiembre de 2024, donde se da cuenta que el año 2022, estaba matriculada en el Segundo Nivel de Transición- B de Educación Parvularia;

h) Informe de directora e informe de coordinación de convivencia del Colegio [redacted] de fecha mayo de 2026, donde se indica que cursa Cuarto Año Básico en el colegio [redacted] de Valparaíso, además, menciona que es estudiante desde el 9 de septiembre de 2025, que desde su ingreso fue incorporada en la plataforma digital con su nombre social, el cual ha sido respetado y socializado por toda la comunidad educativa, previo a su ingreso se sostuvo reunión entre las apoderadas, junto a Coordinador Académico y Psicólogo, con la intención de velar por los Derechos de [redacted] los cuales se fundamentan en la Circular N°812.

CUARTO: Que la Curaduría ofrece como prueba la siguiente:

I.- Oficios y diligencias probatorias, consistente en:

a) Oficio emitido por la Fundación Dr. René Panozo respecto de informe de pertenencia actualizado respecto de las condiciones de egreso de la niña de autos, el cual señala entre otros puntos que [redacted] fue parte del programa de acompañamiento desde julio de 2021 hasta mayo de 2026, en ese periodo de tiempo, fue parte del programa con su madre, hermano y padre, teniendo todos ellos una activa participación de todas las actividades de la Fundación, hasta el fallecimiento del padre; luego de ello, para la familia fue cada vez más difícil hacer los viajes de ida y vuelta desde San Antonio a Santiago, razón por la cual la madre toma la decisión de egresar del programa hace un mes, y optar por un espacio de acompañamiento mas cercano a su domicilio; hasta su permanencia, compartió y participó activamente de todas las actividades y las de su grupo de pares, proceso que fue guiado en ese entonces por Pablo Maolchatha, psicólogo, quien mantuvo con la niña, un trabajo enfocado, con respecto a la autoimagen, autoconcepto, autoestima, y emociones relacionadas a ello, así como ayudarle a sobrellevar ciertos limites en torno a lo social y emocional, que apuntó a entregarle herramientas que le aportasen para un desarrollo adecuado, la familia de [redacted], especialmente su madre, siempre se mantuvieron presentes, desde un inicio del acompañamiento, del proceso de la identidad transgénero de la menor, y dispuesta a buscar apoyo para el grupo familiar y comprender el proceso de transición y hacer todo lo posible para entregarle las mejores oportunidades de alcanzar un desarrollo armonioso tanto a nivel emocional, social como corporal; compartió y participó con los niños y niñas de la Fundación, donde los y las educadoras a cargo del grupo, fueron descubriendo junto a ella su proceso de identificación de manera reflexiva, y ayudándole a valorar en su personalidad sus fortalezas para avanzar en su transición; en lo socioafectivo, se

[redacted]

mostró siempre como una niña reflexiva, empática, generosa, cariñosa, con un alto sentido de la honestidad y lealtad, solidaria, respetuosa de los procesos de sus amigos y amigas, y con mucha empatía por las dinámicas que se generan en torno a la temática transgénero.

QUINTO: Que el tribunal no rindió prueba de oficio.

SEXTO: Que solicitada su opinión profesional, el Consejero Técnico, don Abdón Mora, señala atendido el mérito de los antecedentes de la causa y considerando especialmente lo advertido en audiencia confidencial llevada a efecto en su oportunidad con niña de autos, [redacted], de 10 años de edad, es posible establecer que efectivamente [redacted] presentaría una clara convicción respecto de su situación actual y del trámite que se encuentra judicializado en esta sede y de lo que este procedimiento implica para su situación futura, expresándose en dicha oportunidad de manera libre y espontánea, sin poder apreciarse en su relato algún grado de coerción para emitir su opinión con convicción interna y personal. Asimismo, se ha podido establecer el hecho que ha existido un proceso de acompañamiento con apoyo psicológico adecuado y extenso en cuanto a brindarle a [redacted] orientación en este proceso entregándole herramientas para su desarrollo integral y contención emocional. No obstante y sin perjuicio de advertir que en cuanto al entorno familiar, escolar y social de [redacted] es reconocida y validada como tal, no sintiéndose representada bajo ninguna manera por aquello que se consigna en cuanto a su documentación legal, es importante considerar desde una perspectiva biopsicosocial y del desarrollo evolutivo, que la restricción para el cambio registral en menores de 14 años se fundamenta en los conceptos de autonomía progresiva y del desarrollo de la identidad siendo este, un criterio ampliamente utilizado en el ordenamiento jurídico chileno como una herramienta razonable y confiable en las etapas tempranas de desarrollo de cualquier niño o niña" y donde no se excluye el ejercicio del derecho a la identidad sino que tan solo restringe dicha manifestación única hasta la adolescencia lo que es un indicador razonable y confiable en etapas tempranas del desarrollo cognitivo y que Para los menores de 14 años, la ley simplemente no contempla un mecanismo adecuado en dicha etapa

Así las cosas conforme lo señalado y sin perjuicio de haber considerado su autonomía progresiva Y de resguardar el derecho de [redacted] a la identidad y el poder establecer un trato igualitario, el derecho a la identidad que toda persona posee y el derecho a un trato igualitario libre de discriminación, me parece pertinente y necesario por ahora no acceder a lo solicitado en cuanto a efectuar la rectificación solicitada para que su sexo y nombre registral de [redacted] se identifica, considerando la edad de la misma y su desarrollo cognitivo, todo lo anterior, sin perjuicio de reiterar dicha solicitud hasta que se cumplan con los presupuestos legales y formales que se encuentra establecidos en el día de hoy, todo salvo mejor parecer del tribunal.

[redacted]

SEPTIMO: Que por su parte, la Curadora Ad Litem designada por el tribunal, María Jesús Toro Cabrera, señala en el juicio que los antecedentes incorporados al proceso dan cuenta de una identidad de género que no surge de manera reciente, circunstancial o transitoria. Por el contrario, se trata de una identidad expresada desde temprana edad, mantenida de forma persistente en el tiempo y reconocida por quienes forman parte de su entorno cotidiano.

Esta causa no trata únicamente sobre la rectificación de una inscripción registral. Trata sobre la situación de una niña que diariamente debe desenvolverse ante instituciones públicas y privadas que la identifican de una manera que no se corresponde con la realidad que ella vive y expresa. Trata sobre una niña cuya identidad ha debido enfrentarse reiteradamente a obstáculos y situaciones de incomprensión, incluso en espacios que precisamente debieran resguardar sus derechos.

La discordancia entre la identidad vivida y la identidad registral no constituye aquí una cuestión abstracta. Tiene consecuencias concretas en su experiencia cotidiana, en su dignidad y en la forma en que se relaciona con el mundo.

Por ello resulta especialmente relevante que este Tribunal haya tenido la oportunidad de escuchar directamente a la niña y valorar su opinión conforme a su edad y grado de madurez.

En ese sentido: audiencia preliminar, la niña [redacted] expone ante el tribunal, de manera libre y sin ningún tipo de coerción, su opinión respecto del presente proceso, que finalmente ratifica lo solicitado por su progenitora, siendo consistente en que desde que tiene memoria se ha identificado con el género femenino, y que el hecho de ser tratada y registrada con un nombre distinto que no la representa le provoca confusión, refiere situaciones concretas en que ha tenido esta sensación, y que corresponderían a instituciones que tienen el deber de respetar sus derechos fundamentales.

La cuestión sometida a conocimiento de SS. no puede resolverse mediante una aproximación puramente cronológica que atienda únicamente a la edad de la niña. Debe examinarse su situación concreta, su desarrollo, su comprensión de sí misma y la consistencia con que ha expresado su identidad a lo largo de su vida, y conforme a los antecedentes, esto se acredita mediante los informes escolares de Colegio [redacted] e Instituto [redacted], de personalidad y de la fundación dr. Rene Panozo.

No resulta casual que la Excma. Corte Suprema haya ordenado la tramitación de estos antecedentes. Al hacerlo, reconoció expresamente que el límite etario contemplado en el artículo 12 de la Ley N°21.120 ha sido objeto de discusión a la luz de los derechos reconocidos por la Ley N°21.430 y de los pronunciamientos emanados tanto de nuestros tribunales superiores de justicia como del Tribunal Constitucional.

[redacted]

Asimismo, el voto de minoría pronunciado en el fallo de la corte de apelaciones de Valparaíso sostuvo que dicha disposición debe interpretarse conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a los artículos 3, 6, 8 inciso segundo y 26 inciso segundo de la Ley N°21.430, de manera que los tribunales deben conocer el fondo de la solicitud y evaluar su plausibilidad aun cuando el niño o niña sea menor de catorce años.

La Corte Suprema ordenó tramitar precisamente porque estimó que existía una cuestión jurídica y fáctica que debía ser analizada en cuanto al fondo. la Excma. Corte Suprema no se limitó a ordenar la realización formal de un procedimiento. Por el contrario, reconoció expresamente que la aplicación de la referida disposición legal, que establece el procedimiento para mayores de 14 años, ha sido objeto de discusión a la luz de los derechos reconocidos por la Ley N°21.430 y de los pronunciamientos emanados tanto de la judicatura ordinaria como del Tribunal Constitucional.

Lo anterior permite concluir que el sentido y finalidad de la decisión adoptada por los tribunales superiores consistió en asegurar que la pretensión deducida fuese examinada en cuanto a su mérito, ponderando los antecedentes concretos del caso y los derechos fundamentales comprometidos, evitando que la controversia quedara definitivamente resuelta mediante la sola constatación de la edad de la niña.

Desde esa perspectiva, adquiere especial relevancia el derecho a la identidad, el interés superior del niño, el principio de autonomía progresiva y su derecho a la dignidad e identidad.

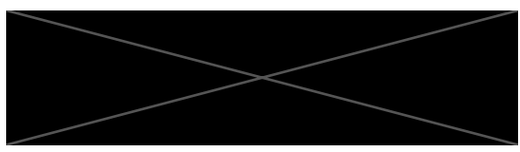
Y esos antecedentes, apreciados en su conjunto, conducen a la conclusión de que la solicitud formulada resulta compatible con su interés superior y con la protección efectiva de sus derechos fundamentales

Por todas estas consideraciones, atendida la opinión de la niña, su interés superior, los antecedentes técnicos incorporados al proceso y la interpretación armónica que corresponde efectuar entre la Ley N°21.120, la Ley N°21.430 y la Convención sobre los Derechos del Niño, solicito respetuosamente que la demanda sea acogida en todas sus partes.

OCTAVO: Que antes de entrar en el fondo del asunto controvertido, es importante poder despejar dos puntos que dicen relación con la competencia del tribunal para poder conocer de esta causa.

Es un hecho público y notorio que el procedimiento de rectificación o cambio registral respecto de niños y niñas menores de 14 años, no está reconocido expresamente por nuestra legislación.

En una primera aproximación, se debe precisar que tribunal seria eventualmente competente para conocer de esta gestión o acción.



Desde un punto de vista procesal estricto, la competencia de los Tribunales de Familia en cuanto a los asuntos que deben conocer viene determinado por el artículo 8 de la Ley N°19.968, el cual a lo largo de 16 numerales precisa cuales son las materias de conocimiento de estos tribunales, normas que son restrictivas, y un numeral 17 que es una norma abierta, y permite que se avoquen al conocimiento de "toda otra materia que la ley les encomiende".

Si nos atenemos a la Ley N°21.120, que reconoce y da protección al Derecho a la Identidad de género, no establece ninguna norma específica que reconozca una acción al cambio o rectificación registral respecto de las personas menores de 14 años. Tampoco existe ninguna otra norma específica que confiera una competencia expresa a los tribunales de Familia para conocer de esta pretensión.

Entonces, en ausencia de una norma especifica que confiera competencia a los Tribunales de Familia para conocer de esta gestión, a la primera conclusión que debiéramos llegar, es que opera la regla de competencia supletoria de los Juzgados con competencia en Letras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 letra h) del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

El gran problema de esta decisión, dice relación con el Principio de Especialidad y de protección del Interés Superior del Niño, que están reconocidos tanto a nivel internacional como interno, en el primer caso a través de instrumentos normativos vinculantes como la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Niña y adolescente, tanto en su Preámbulo como en los artículos 3 y siguientes, y por otras normas de Soft Law, es decir, instrumentos internacionales no vinculantes pero que contienen principios de índole universal o específicos de aplicación directa, como son las reglas 1.4, 1.6, 3.2, entre otras, de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), o las reglas 1, 3, 5, 17, 21, 24 y siguientes de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; y a nivel interno, por la Ley N°21.430, en sus artículos 1, 2, 28, y especialmente su artículo 50, lo que además debe relacionarse con lo dispuesto entre otros, en los artículos 13 y 16 de la Ley N°19.968.

Si decidimos que el tribunal competente para conocer de esta gestión es un Juzgado con competencia en Letras, en principio atenderíamos al espíritu literal de la norma, pero, por otro lado, entregaríamos su conocimiento a un ente jurisdiccional que no tiene la experiencia y conocimientos especializados para poder resolver de forma adecuada el asunto controvertido; por otro lado, debido a la propia organización y estructura de estos tribunales, carecería de representación jurídica los propios intereses del niño o niña sujeto de la causa, toda vez que no contaría con una Curaduría especializada que establece el artículo 19 de la Ley N°19.968, y que también reconoce el articulo 50 ya citado de la Ley N°.21430, y finalmente, porque es probable



que no se efectivice el derecho a participación y a opinión de todo niño, niña o adolescente en el proceso judicial, y que dicha opinión sea no solo escuchada, sino que considerada por el juzgador al momento de resolver el asunto, que está consagrado en los artículos 12 de la Convención sobre Derechos del Niño, Niña y Adolescente, 16 de la Ley N°19.968, y 28, 29 y 32 de la Ley N°21.430, entre otros.

De este modo, el que la gestión sea conocida por sede jurisdiccional de Letras o Civil, puede afectar el Interés Superior del niño o niña sujeto de la causa, y frente esa situación, y a falta de norma expresa, y considerando el Interés Superior del Niño, no solo como principio, sino que también como regla de interpretación y Derecho Sustantivo, en los términos que lo plantea la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño, en consonancia con lo que establece los artículos 3 y 7 de la Ley N°21.430, se estima que es una cuestión que debe ser de conocimiento exclusivo por parte de los Juzgados de Familia.

A esa conclusión también podemos llegar si realizamos un análisis a contrario sensu de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley N°21.120, por cuanto, si dicho cuerpo legal establece que por la condición de sujeto privilegiado los mayores de 14 y menores de 18 años que soliciten su cambio registral debe ser de conocimiento dicha presentación por parte de los Juzgados de Familia, sería contrario al Interés Superior y claramente discriminatoria el establecer una regla de competencia en el caso de los menores de 14 años, una norma que no garantice su acceso a una justicia especializada, en que se garantice su derecho a la participación y a ser oído, y a una representación jurídica adecuada, y que focalice su conocimiento en una jurisdicción distinta.

NOVENO: Que un segundo punto a considerar es si nuestro ordenamiento jurídico reconoce o no el Derecho a los menores de 14 años a solicitar el cambio registral señalado.

Sobre este punto, hay disparidad de opiniones, que no solo tienen sustento jurídico, sino que también se basan en parte de sus argumentos en razones de índole moral o social.

Una primer tendencia, claramente restrictiva, estipula que al no existir una disposición expresa en la Ley N° 21.120 sobre la posibilidad de accionar en esta materia, no debiera acogerse la pretensión, o incluso, no admitirla a tramitación; respecto de los fundamentos de esa decisión, hay razones de índole exegética, en cuanto realizan una interpretación limitada y literal del texto legal, pero que también van vinculadas con argumentos con una fuerte carga moral o religiosa, que estiman que una decisión de esa índole puede ser lesiva para los niños o niñas que son sujetos de las mismas, y eventualmente contrarias al orden público.



Por otro lado, una tendencia más reciente y con presencia creciente en nuestra jurisprudencia, es que la norma en cuestión seria discriminatoria, contraria al Interés Superior y Principio de autonomía progresiva de dichos niños, al excluirlos injustificadamente de la posibilidad de accionar, entre otros argumentos.

Para poder resolver esta cuestión, se requiere un análisis normativo no solo de la Ley N°21.120, sino que, del ordenamiento jurídico en forma armónica, pero también desde una perspectiva de Derechos, de Genero, e Interseccional.

Desde lo estrictamente normativo, es efectivo que el legislador no reconoce una pretensión específica para los menores de 14 años para solicitar el cambio registral, las razones del porqué de dicha decisión exceden del ámbito de competencia de esta sentencia, por lo que no se profundizará en los motivos políticos, culturales, religiosos y sociales que están vinculados, no obstante, cabe preguntarse si esa omisión implica una prohibición a su presentación, o más bien, obedece a una laguna normativa.

En el evento de considerar que la voluntad del legislador fue prohibir dicha solicitud, implicaría reconocer que no existe derecho a la acción, y que, por ende, cualquier pretensión que se deduzca en ese sentido y que sea resuelta por un tribunal adolecería de nulidad, pudiendo no solo retrotraerse el estado de la causa, sino que derechamente tenerla por no presentada.

Es importante reconocer que un principio general que guía la actividad jurisdiccional está establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que en su inciso segundo señala expresamente la inexcusabilidad judicial, mediante la fórmula que "…*Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión*…"

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce expresamente como un derecho fundamental el derecho a la acción jurisdiccional, tendiente a la protección de los intereses o garantías fundamentales que puedan verse afectados por la acción u omisión de terceros, sean estos particulares o el propio Estado.

Si consideramos que la Ley N°21.120 establece en su artículo 1 como un Derecho básico el derecho a la identidad de género, que define como "…*la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos*...", y que la "…*identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento*…", el propio legislador utiliza al referirse a la identidad de genero los vocablos " *la facultad de toda persona*" sin distinción, de lo cual podemos

[redacted]

colegir que se refiere primero a las personas naturales, ya que las personas jurídicas carecen de sexo, y que por lo demás, es un derecho universal, pues no distingue o restringe su uso a un grupo demográfico determinado, por ende, en principio, el derecho a la identidad de género no se limita solo a los mayores de 14 años, sino que por el contrario, sería una garantía que corresponde también a los menores de esa edad.

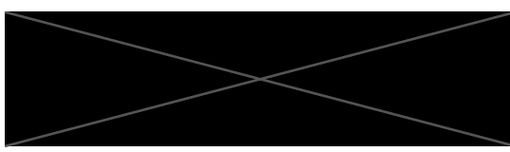
Por otro lado, el concepto de identidad no se limita solo a la expresión o convicción intrapersonal de percibirse con un genero determinado, ya que la propia Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, refiere en su artículo 8 como un derecho o garantía fundamental de todo niño, niña o adolescente, a preservar su identidad, y como contrapartida, un deber de los Estados a respetar dicho derecho sin injerencias ilícitas.

Ahora bien, aun cuando la Convención no precisa su contenido ni se refiere en específico a este punto, hace referencia a algunos aspectos de la identidad que ayudan no solo a definir la personalidad, sino que también refuerzan la posición de las infancias en la sociedad, como son su nombre, nacionalidad, y relaciones familiares; así, si la identidad incluye elementos que ayudan a reconocer a un niño en un medio social determinado y que definen su yo, su identidad de género y su expresión de género, debieran estar por ende, incluidos, porque ayudan a definir quien ese ese niño o niña, y cuál es su posición en un contexto social y familiar, lo que permite la construcción y desarrollo de su propia personalidad.

La Ley N° 21.430 por otro lado, en su artículo 7, establece una serie de criterios que objetivizan la apreciación del Interés Superior del niño en un caso concreto señalando expresamente en su literal e) su identidad, a su vez, el articulo 8 reconoce como derecho fundamental la igualdad y no discriminación arbitraria, norma que también reconocen la Constitución Política, el Pacto de San José y la propia Convención de los Derechos del niño, niña y adolescente, aunque en términos más restrictivos, estipulando un derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, mencionando como categorías prohibidas de discriminación la de identidad de género, estableciendo un deber del Estado de procurar las medidas para su efectivización, lo que reitera en su articulo 12, y aunque el articulo 26 define el derecho a la identidad en términos similares a los de la Convención, en el artículo 36 inciso 5 establece la prohibición de discriminación o limitación a la identidad o expresión de género.

De este modo, podemos concluir que la Ley N°21.430 reconoce el derecho a la identidad en sentido amplio, incluyendo como una parte relevante de este la identidad y expresión de género, sin limitación de edad, y cualquier acción estatal o norma jurídica que se dicte en términos contrarios sería discriminatoria.

Si bien la Ley N°21.430 tiene rango legal, al igual que la Ley N° 21.120, por ser esta posterior y especializada tendría preferencia en su aplicación, y si realizamos una



labor de interpretación sistemática, es posible determinar que existe una derecho a la identidad, inmanente a toda persona, independiente de su edad, que no solo conlleva el reconocimiento a elementos o atributos de la personalidad como nombre, relaciones familiares y nacionalidad, sino que también incluye su identidad y expresión de género. Una interpretación en sentido contrario implicaría la existencia de una categoría de exclusión y una discriminación arbitraria solo en función del factor etario.

Eventualmente un criterio de restricción valido seria en cuanto a la titularidad directa de dicha acción, toda vez que para nuestro ordenamiento jurídico un menor de 14 años constituye un incapaz absoluto y por ello, aunque sea titular de un derecho no podría ejercerlo por sí mismo, debiendo representarlo para estos efectos sus progenitores o representantes legales, cuestión que no es contraria a la Convención ni a las leyes especiales en materia de infancia, por cuanto están vinculadas al Principio de Autonomía Progresiva del ejercicio de los derechos, pero que en el presente caso no tiene mayor relevancia, por cuanto es precisamente la progenitora quien deduce la pretensión.

DECIMO: Que acreditándose la existencia del derecho a la acción en materia de identidad de género, corresponde determinar si la Ley N°21.120 prohíbe o no su ejercicio.

Respecto de este punto, es interesante considerar que la falta de una voluntad expresa del legislador no implica necesariamente una denegación de este derecho; en este sentido, el negar la acción implicaría una intención manifiesta y objetiva en el sentido de excluir una categoría de personas en función de una finalidad determinada, que debiera ser tendiente a la protección de sus derechos, si no hay un elemento teleológico, o una manifestación de voluntad al menos implícita, no puede presumirse esa voluntad; la ley es autónoma e independiente de los autores materiales del proyecto en que se basa, y la actividad del legislador debe ir orientada siempre en función de la garantía y respeto de los derechos de los individuos, una norma que tenga un carácter arbitrario no tendría fuerza vinculante, por su antijuridicidad, al limitar el respeto, goce y ejercicio de garantías fundamentales.

Por otro lado, las normas jurídicas deben interpretarse en función del Interés Superior del Niño, conforme al artículo 3 de la Convención, y los artículos 3 y 7 de la Ley N° 21.430, especialmente el inciso 3 del artículo 7 que prescribe que ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá la que más satisfaga el Interés Superior, y bajo esa regla de interpretación, el entender que la Ley N°21.120 excluye a los niños y niñas menores de 14 de su aplicación seria contraria a su Interés Superior.

De este modo, podemos concluir que la Ley N°21.120 no prohíbe su aplicación respecto de menores de 14 años.

[redacted]

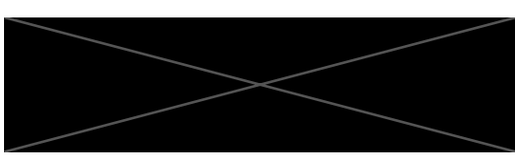
UNDECIMO: Que si la ley no prohíbe entonces su aplicación a los menores de 14 años, y dado que no existe una norma especifica que regule el ejercicio del derecho a la acción a cambio registral respecto de menores de 14 años, estamos en presencia de una indeterminación del derecho que se vuelve necesario precisar mediante la aplicación de principios, a través de una interpretación armónica y orgánica del ordenamiento jurídico; esta indeterminación puede producirse por una ausencia de soluciones, donde al no haber un estándar preestablecido estamos en presencia de una laguna normativa, o bien, una indeterminación especifica de las razones jurídicas, ocasionado por una falta de precisión en donde no se consideran todas las soluciones, (Martí, J, 2002) y donde ello dice relación con la necesidad de identificar estándares normativos obligatorios.

La laguna normativa, se produce porque no existe una disposición que regule el caso en concreto, sea porque el legislador no lo preveo o por una falta de regulación jurídica expresa por razones de índole político-sociales.

Ante la ausencia de norma, entendiendo esta como texto expreso o disposición jurídico normativa, se debe colmar esta mediante la aplicación de principios, los cuales, si son normas jurídicas de orden obligatorio, especialmente cuando están vinculados a garantías o derechos fundamentales reconocidos por la sociedad, como son algunos de los ya enunciados, como no discriminación arbitraria, Interés Superior del Niño, entre otros, y no implican una actividad discrecional del órgano jurisdiccional.

Los principios trasuntan las normas o disposiciones y por ello, deben ser consideradas por el juzgador al momento de satisfacer la necesidad de llenar una laguna normativa, y por su naturaleza su cumplimiento está sujeto a limitaciones fácticas materiales.

Si tenemos una serie de principios recogidos en el sistema internacional de Derechos Humanos y en nuestro ordenamiento interno, que reconocen el derecho de todo niño a la identidad, a no ser objeto de discriminación arbitraria, al ejercicio de sus derechos en función de su autonomía progresiva, a que su Interés Superior sea la guía en las decisiones que en este caso, el órgano jurisdiccional en este caso, considere al momento de resolver una pretensión, que por ende, existe un derecho a la acción tendiente al reconocimiento a la identidad en sentido amplio, dentro de la cual engloba la identidad y expresión de género, debe existir un procedimiento judicial tendiente al reconocimiento de ese derecho, y frente a la necesidad de adecuar la identidad legal con la identidad social, sentida por el niño o niña, y considerando que existe un deber constitucional y normativo de los tribunales de resolver todo asunto de relevancia jurídica que se le presente, aun a falta de disposición expresa que lo sancione, y ante la ausencia de norma específica en el caso en comento, debe aplicarse un procedimiento que tienda a la efectivización de ese derecho.



Dado que la Ley N°21.120, establece en sus artículos 12 y siguientes un procedimiento especial tendiente a garantizar el derecho de los mayores de 14 años al reconocimiento de su identidad y a lograr el cambio registral acorde a su sentir o expresión e identidad de género, el cual cumple con las garantías necesarias para la adecuada protección de sus intereses, l permite el ejercicio de su derecho a participación y opinión en el mismo, se estima por este legislador, que este procedimiento debiera ser el aplicable en el caso de los menores de 14 años que intenten el reconocimiento judicial de su identidad de género, toda vez que no existe una razón normativa que excluya su utilización y porque resulta congruente con su Interés Superior.

DUODECIMO: Que desde una perspectiva de género e interseccional, podemos arribar a idéntica solución, toda vez que teniendo en cuenta su condición de menor de edad, y que se aplican a su respecto las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y disposiciones internas ya largamente razonadas, considerando otros cuerpos normativos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" en su artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, en especial en sus literales b), e), y f), en cuanto garantía al respeto a su integridad física, psíquica y moral; respeto a su dignidad y la igual protección ante la Ley, o los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) que garantiza la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, y teniendo en cuenta que la persona sujeto de la presente acción es una mujer, por cuanto es una menor de edad que se autopercibe como mujer, tiene derecho a que se reconozcan sus derechos fundamentales, sin discriminación por razón de su género, lo que nuestro ordenamiento interno también recoge en la Ley N°21.675, en especial, en sus artículos 3, 4, 6, entre otras, toda vez que reconocen los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, entre otros, que además, las acciones u omisiones que tengan por fin retardar, obstaculizar o impedir que la mujer ejerza sus derechos fundamentales se considera una forma de violencia institucional, y que existe una norma de interpretación similar a la del artículo 7 de la Ley N°21.430, en cuanto se preferirá aquella que es coincidente con los derechos fundamentales de las mujeres, y considerando que la persona menor de edad sujeto de la presente causa se autopercibe como mujer, la inexistencia de un procedimiento tendiente a garantizar y reconocer su identidad sería una norma discriminatoria y que implicaría una forma de violencia institucional por la inacción del Estado en el respeto y garantía de sus derechos, y a falta de texto normativo expreso, se vuelve necesario colmar la laguna reconocida de la forma mencionada.

Ahora desde una perspectiva interseccional, dada la condición de mujer, menor de edad, miembro de una minoría sexual, tenemos disposiciones, como la Convención

[redacted]

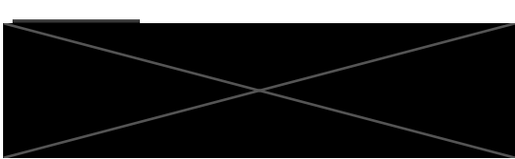
Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que prohíbe toda discriminación basada en aspectos como edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, o los Principios de Yogyakarta, que proscribe la discriminación por motivos de identidad de género, o en términos similares la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Justicia o las Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, de 2011, 2014, 2022, y 2024, entre otras, junto con normas internas, como los artículos 1 y 2 de la Ley N°20.609, que implicarían que una norma prohibitiva de reconocimiento a su identidad de género, solo fundando en la edad, seria discriminatoria y arbitraria, además de transfóbica, y que la ausencia de una norma especifica debe ser solucionada mediante la aplicación de un procedimiento que garantice el ejercicio de ese derecho, por lo que arribamos a la misma solución antes planteada.

Es importante recordar que en estos casos, los instrumentos internacionales no solo reconocen garantías o derechos respecto de las personas a quienes se dirigen, sino que como contrapartida, establecen deberes a los Estados, mandatos obligatorios, en torno a garantizar, proteger y adoptar todas las medidas necesarias para su reconocimiento y ejercicio, y una norma que prohíba o limite en este caso, la acción al Derecho a Identidad, implicaría incumplir con el deber adquirido.

DECIMO TERCERO: Que habiendo determinado la existencia de una acción y de un procedimiento aplicable, corresponde establecer si se han acreditado los hechos a probar fijados por el tribunal.

Respecto del primer hecho a probar, esto es, la efectividad que la niña, posee la convicción personal de ser mujer o de no estar conforme con su identidad de género y/o sexo, conforme a los antecedentes aportados en el juicio, se logra dar cuenta que en efecto, respecto de la persona menor de edad sujeto de la presente acción, pese a haber nacido y ser registrada legalmente bajo el sexo masculino, su identidad y expresión de genero no son concordante con su sexo biológico, ya que conforme a la prueba documental aportada, desde su mas temprana infancia se auto percibió como niña, su expresión de género es concordante con dicha realidad, y es reconocida social y familiarmente como tal, no internalizando la existencia de una identidad masculina, la que rechaza y ve ajena a ella.

DECIMO CUARTO: Que respecto al segundo hecho a probar, es decir, la efectividad que la niña, y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional, por al menos un año previo a la solicitud, de acuerdo a la documental aportada por la solicitante, y al oficio solicitado por la Curaduría, tanto la niña como su grupo familiar han participado en el programa de acompañamiento de la Fundación Selenna por cerca de cinco años, recibiendo orientación en el proceso de transición de su hija, el que solo dejaron hace un mes atrás por cambio de domicilio geográfico de la



familia, y donde en todo caso, han apoyado a su hija en el libre ejercicio de su identidad, reconociéndola como niña en todo momento, y adoptando las medidas necesarias para su resguardo.

DECIMO QUINTO: Que respecto del tercer hecho a probar, esto es, si la decisión adoptada por la niña es libre e informada, sin influencia determinante de terceros, sobre su voluntad en cuanto a su identidad de género, de los documentos, en especial informe de acompañamiento, y del informe solicitado por la Curaduría, se puede concluir que la decisión de la niña de transitar hacia una identidad de género femenina ha sido libre, sin la injerencia de terceros, y donde en todo momento a contado con información suficiente respecto del proceso, no apreciándose, incluso de su audiencia reservada, una voluntad distinta a la manifestada en este proceso.

DECIMO SEXTO: Que es relevante destacar que la minoridad de edad en este caso no implica la inexistencia de conciencia respecto de su identidad de género, o que una decisión afirmativa respecto de la acción presentada pueda resultar contraria a su bienestar, ya que aun cuando el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad es en función de su autonomía progresiva, está acreditado científicamente que ya desde los 3 y 4 años, los niños y niñas son capaces de reconocer e identificar su identidad de género, reconocer las diferencias entre los sexos, y por ende, son capaces de auto percibirse como hombres o mujeres según su propia realidad, la circunstancia de ser menores de 14 años no implica un impedimento para el reconocimiento judicial de esa condición pues como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, una decisión en tal sentido resultaría del todo discriminatoria, además de adulto céntrica, al colocar el foco de atención en las percepciones y estereotipos que los adultos puedan tener respecto de esta situación, que por sobre los sentimientos y deseos de los propios niños, ya que el negar dicha solicitud implicaría una vulneración de sus derechos y una forma de violencia institucional en su contra.

DECIMO SEPTIMO: Que en definitiva, dándose cumplimiento a lo establecido por la Ley, toda vez que lo solicitado le permitirá a la niña desarrollarse plenamente en el ámbito social, educacional y familiar, permitiéndole vivenciar su género tal como él lo siente, que es distinto al sexo que le fuere asignado al nacer, materializándose así el reconocimiento y protección de su identidad y expresión de género; su derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo; su derecho al libre desarrollo de su persona, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible, concordando con lo expuesto por la Curaduría Ad Litem, y disintiendo de lo expresado por el Consejo Tecnico, y siendo por lo demás lo solicitado ampliamente beneficioso para el interés Superior de la niña, la solicitud será acogida en todas sus partes.

[redacted]

DECIMO OCTAVO: Que finalmente, un complemento necesario al Derecho de todo niño, niña y adolescente a ser oído, es la contraparte o deber del Estado de ser informado no solamente del asunto controvertido respecto del cual se solicita se exprese, sino también del contenido de la decisión que lo resuelve y de las eventuales consecuencias que este acto le irrogue; en este sentido, es claro lo que manifiesta la Observación General N°12 de 2009 del Comité sobre los Derechos del Niño, en su párrafo 45 al decir que "…*dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio*…"

Este concepto es vital, porque de otra forma no se logra comprender el alcance que tendría no solamente este derecho, sino que, además, el deber correlativo del Estado que nace de él, y que también se relaciona con las obligaciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Convención.

Si bien no hay una norma clara en la propia Convención que lo defina del modo señalado por el Comité, existen otros instrumentos internacionales más recientes que han comenzado a reconocer y validar su contenido, como por ejemplo, "Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad" del año 2008, las cuales reconocen expresamente a la infancia como sujetos procesales calificados que por su condición vulnerable requieren protección, reconociendo en las reglas 25, 26, 51, 58 y 60, un conjunto de garantías relacionadas con ello, como el proporcionar información básica sobre sus derechos, y el procedimiento, los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial adaptado a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad, adoptando todas las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que puedan afectar la comprensión del acto judicial, empleando un lenguaje sencillo y a su alcance, sin perjuicio del rigor técnico.

La propia Corte Interamericana de Justicia establece en este punto, que es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación entre quienes participan de un procedimiento (OC-17, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002), todo lo cual conlleva a considerar que se requiere un enfoque de abordaje sensible a los intereses de niños, niñas y adolescentes, la determinación de su Interés Superior, la participación de los niños como principios, un sentido de justicia para los niños (Quesille. A, 2020).

La forma en como estas disposiciones y buenas prácticas se pueden implementar en la práctica tienen una reciente evolución en el Derecho Internacional, naciendo en Europa el termino de "Justicia Amigable", concepto acuñado por Ton Liefaard, jurista y académico neerlandés, y que implica una justicia adaptada a los

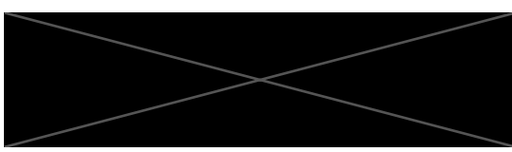
niños, es decir, sea accesible, adecuada a la edad, rápida, diligente y centrada en sus necesidades y derechos, respetando estos, incluidos el derecho al debido proceso, a participar y comprender el proceso, el respeto a la vida privada y a la integridad y dignidad ("Child-Friendly Justice: Protection and participation of Children in the justice system". Temple Law Review. 2016, Vol. 88, pp. 907), esta práctica está teniendo una cada más fuerte recepción en la judicatura de Infancia y Familia no solo a nivel internacional sino que también nacional.

Sin profundizar en el contenido teórico de esta nueva institución, la importancia de lo que acabo de reseñar es para efectivizar el derecho a la opinión y participación de la niña y la adolescente sujeto de esta causa, tengo un deber como juez, no solo que conoció del proceso, sino que además mantuvo una conversación directa con ambas a través de una audiencia reservada, escuchando, respetando y valorando su opinión, no como medio de prueba, sino como la forma en hacer efectivo sus derechos ya mencionados, y dado que ellas no estuvieron directamente presentes en los demás actos del juicio, debo asegurarme de que puedan conocer no solamente las decisiones que se adoptaran en esta sentencia respecto de las acciones y contestaciones deducidas, sino que también las razones que llevan a ello y el modo en que estas mismas pueden afectar su vida, todo lo anterior en un contexto cercano y en un lenguaje simple que ellas puedan comprender.

Dado que hubo un vínculo de confianza y reservado en la cual nos expresó, tanto a este juez, como al Consejero Técnico, y la Curadora Ad Litem su parecer, se vuelve necesario para efectivizar su derecho a la participación en el proceso, así como a la información y conocimiento de la decisión judicial que las afecta, que aquello les sea comunicado en forma directa y de manera simple y comprensible, lo cual puede ser a través de dos formas, una seria de un considerando o mención explícita en la propia sentencia, lo cual tiene como inconveniente que de su contenido se puede vislumbrar o presumir el contexto de la conversación que se sostuvo en forma reservada, lo cual implicaría una infracción del deber de protección de sus derechos que tiene este juzgador; o bien, otra posibilidad, es la realización de un documento separado, solo dirigido a ella, donde se pueda en forma privada dar cuenta de los fundamentos de la decisión y el contenido de la misma, en un lenguaje acorde a su edad y nivel de desarrollo.

Sopesando lo antes mencionado, se optará por esta segunda opción, mediante la dictación de una comunicación anexa, consistente en una carta dirigida solo a la niña, para que puedan conocer estos fundamentos ante la posibilidad cierta de que nunca tenga acceso material a la sentencia.

Y teniendo presente lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1, 12 y siguientes de la Ley N°21.120, artículos 3 y siguientes y 23 y siguientes de la Ley N°21.430, artículos 13, 16 y siguientes de la Ley N°19.968, artículos 2 y siguientes de



la Ley N°21.675, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I.- Que se acoge la solicitud deducida en esta causa, y en consecuencia se ordena el cambio de nombre y de sexo registral de conformidad a lo establecido en la Ley N°21.120, debiendo rectificarse la partida de nacimiento de la persona menor de edad, de nombre legal [redacted], cédula de identidad N° [redacted], inscrita bajo el número [redacted] del Registro de Nacimiento de Maipú del año [redacted], nacida con fecha [redacted] de [redacted], pasando a llamarse [redacted], sexo femenino, nacida el [redacted], cédula de identidad N° [redacted], e inscrita bajo el número [redacted] del Registro de nacimiento del Oficial Civil de Maipú del año [redacted].

Ofíciese al Servicio de Registro Civil de San Antonio, el que procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios, dando cumplimiento a todas las diligencias que dispone el artículo 20 de la Ley N°21.120, informando a este Juzgado de Familia de la rectificación de la partida de nacimiento ordenada.

II.- Que se ordena oficiar vía correo electrónico además al establecimiento educacional de la niña, el Colegio [redacted] de Valparaíso, para que proceda a cambiar el nombre y sexo de la niña en todos los registros de esta institución, incluida la lista de curso, para que se termine el año escolar 2026 con el nombre de [redacted].

III.- Que no se condena en costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese a la solicitante y a la Curaduría vía correo electrónico.

Dictada por don RODRIGO PALMA MUÑOZ, Juez Titular del Juzgado de Familia de San Antonio.

Rodrigo Alexis Palma Muñoz
Juez
PJUD
Dieciocho de junio de dos mil veintiséis
16:11 UTC-4

[redacted]